



Santiago, cinco de enero de dos mil veintitrés.

A fojas 217, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí: a sus antecedentes; al cuarto, quinto y sexto otrosíes: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 10 de noviembre de 2022, Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A., representada convencionalmente por Christian Espejo Muñoz, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 120, inciso primero y 148 numeral 1°, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en relación con el artículo 1.4.17 inciso primero, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; y artículo 151, letras b), c) y d) incisos primero y segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el proceso Rol N° 667-2020 (Contencioso Administrativo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento de la Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 39.858-2022;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, acogiéndose a tramitación a fojas 211;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 4° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible.

I. Del requerimiento presentado

4°. Que, la requirente refiere ser dueña de un predio localizado en la comuna de Recoleta sobre el cual se ha ejecutado la obra denominada “Conjunto Armónico Bellavista” en virtud de diversos certificados de informaciones como también de permisos de edificación previas emanados de la autoridad administrativa, según se precisa a fojas 4 y siguientes.

Refiere que tanto para la primera etapa del proyecto, como para la segunda fue otorgada la recepción parcial definitiva de la obra. Añade que, por problemas ajenos a su voluntad, que motivaron una investigación del Ministerio Público y posterior sentencia condenatoria por el delito de cohecho contra el ex Director de Obras Municipales, la Municipalidad de Recoleta le obligó a reingresar la totalidad de los antecedentes aportados, con ocasión de la solicitud de modificación del proyecto



ingresada bajo el N° 518/12, que posteriormente sería aprobada por Resolución N° 26 de fecha 16 de noviembre de 2012.

Señala que con fecha 14 de marzo de 2013 ingresó la Solicitud de Recepción Final de la Segunda Etapa del Proyecto. Luego, con fecha 4 de abril de 2013 en reunión sostenida con el actual Director de Obras Municipales se le hizo entrega de los Ord. N°s 1811/13, 1812/13 y 1813/13, relacionados con la Solicitud de Número, Certificados de Copropiedad y Recepción Final, en los cuales se le comunicó que el Municipio habría resuelto consultar a Contraloría General de la República acerca de la legalidad de los actos administrativos relacionados con la aprobación del proyecto.

Por lo anterior, afirma que la Municipalidad de Recoleta ha retardado el otorgamiento de la recepción final definitiva del proyecto, arguyendo una serie de justificaciones fundadas en presentaciones efectuadas por la propia Municipalidad de Recoleta y terceros ajenos al proceso administrativo, todas actuaciones que estima destinadas a entorpecer el normal y expedito desarrollo del proyecto de propiedad.

Luego, indica que no obstante el tenor de lo resolutivo del fallo pronunciado en causa Rol N° 10434-2017 de la Corte de Apelaciones de Santiago, la Municipalidad de Recoleta con fecha 31 de enero de 2019, por medio de ORD. N° 1820/98/2019, a través de su Director de Obras Municipales, rechazó la solicitud de recepción definitiva parcial de la obra correspondiente a la Etapa II del proyecto.

Que, en el marco de lo referido, señala que dedujo Reclamo de Ilegalidad en contra de los siguientes actos administrativos: a) Oficio N° 1400/68/2020, de fecha 19 de octubre de 2020 dictado por el Alcalde la Municipalidad de Recoleta; b) del Ord. N° 1820/98/2019, de fecha 31 de enero de 2019 que rechazó la solicitud de recepción definitiva parcial de la obra; y c) del Decreto Exento N° 365/2019, de 1 de febrero de 2019, que ordenó demoliciones de las construcciones emplazadas en la obra.

El reclamo fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 10 de junio de 2022, para posteriormente ser deducidos recursos de casación en la forma y fondo, pendientes de resolución ante la Corte Suprema;

5°. Que, a fojas 15 señala que *“las acciones desplegadas por la Municipalidad de Recoleta, y especialmente por el señor Daniel Jadue, importan desconocer abiertamente primero el Certificado de Informaciones Previas N° 3118 de 2006 otorgado por la propia Municipalidad y que estableció que el predio se emplazaba en una zona de edificación, conforme al Plan Regulador Comunal, denominado EA1; por otra parte, pretende desconocer que posteriormente aprobó un Anteproyecto y otorgó los Permisos de Edificación de rigor”*.

Por lo anterior, estima que por supuestas ilegalidades cometidas en el otorgamiento de los Permisos, la Municipalidad de Recoleta desconoce abiertamente derechos amparados por las garantías del artículo 19 N°s 21 y 24 de la Constitución Política de la República;

6°. Que, la aplicación de las referidas normas legales al caso resulta inconstitucional, toda vez que, *“se afecta el principio de legalidad, la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicios de los derechos, que se complementa*



tanto con la garantía del derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que las regulan, así como con la garantía relativa a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, y por último con el derecho de propiedad” (foja 51);

7°. Que, destaca que, en el presente caso, el referido ente edilicio ha infringido su mandato expreso de servicialidad, en cuanto le ha posicionado en la más absoluta indefensión, tornando en ilusorio los derechos plenamente adquiridos a través de los distintos instrumentos urbanísticos obtenidos de la propia Municipalidad de Recoleta (foja 69).

Al efecto, refiere que la no recepción de la obra concluida y terminada correspondiente a la Etapa II del proyecto “Conjunto Armónico Bellavista”, así como la dictación de un decreto de demolición, ambos como consecuencia, de una presunta caducidad del permiso de edificación, son actuaciones que se apartan totalmente del texto expreso de la Constitución, en sus artículos 6° y 7° cuya interpretación estima torcida para obtener un resultado o una aplicación de la norma que nuestra Constitución no admite (foja 70).

Añade que el actuar de la Municipalidad de Recoleta en el caso concreto no respeta un procedimiento racional y justo, ya que transgrede una serie de garantías y derechos constitucionales, no pudiendo, en consecuencia, calificarse de justo ni racional (foja 71). Por lo demás, las disposiciones impugnadas significan una transgresión de la igualdad ante la ley, desde que se limitan o restringen derechos de forma arbitraria y sin fundamento, aplicándose normas que no aplican para el caso concreto pues la sanción de caducidad que genera como consecuencia el rechazo a la recepción definitiva de la obra y la orden de demolición sólo está referida a la Etapa III del proyecto, y no a la Etapa II, la cual se encuentra concluida y terminada hace más de 8 años (foja 74).

Por último, estima concurrente vulneraciones al artículo 19 N°s 21 y 24 en cuanto las acciones desplegadas por la Municipalidad de Recoleta a lo largo del tiempo para impedir la recepción definitiva del inmueble de la Etapa II del proyecto “Conjunto Armónico Bellavista”, y sus fundamentos para no otorgarla no persiguen un fin constitucionalmente lícito, imponiendo una carga que hace inviable cualquier tipo de proyecto inmobiliario o venta del inmueble (foja 75), despojándole de su derecho a realizar una actividad económica lícita, al impedir la explotación de la Etapa II del proyecto inmobiliario, (foja 78), redundando todo ello en una vulneración de garantías en su esencia de conformidad al artículo 19 N° 26 de la Constitución.

En lo que respecta a la impugnación del artículo 151 letras b), c) y d) incisos primero y segundo de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, afirma que en el caso concreto, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió que el reclamo de ilegalidad había sido presentado de manera extemporánea fundamentando aquello en que la acción de protección interpuesta con fecha 23 de febrero de 2019 y que dio origen a la causa ingreso Corte N° 12.999-2019, no habría interrumpido el plazo para deducir la acción administrativa. Por ello sostiene que



mediante su aplicación “se estaría extendiendo tanto los efectos de la caducidad a una obra concluida y terminada, y, por ende, dicha obra debería ser demolida por orden del alcalde de Recoleta, como los efectos de los plazos para la interposición de la acción contemplada en el artículo 151 de la señalada Ley Orgánica, vulnerando gravemente las garantías constitucionales fundantes de este requerimiento” (foja 57).

Señala que de la lectura conjunta de los artículos 120, inciso primero de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y 1.4.17 inciso primero, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la caducidad del permiso de edificación operará de pleno derecho cuando, por razones imputables a la negligencia del titular del permiso, las obras no se hubieren iniciado o éstas hubieren permanecido paralizadas durante el plazo de 3 años. No obstante, en la especie, el Decreto Exento N°365/2019 de 1 de febrero de 2019, más que una caducidad, reviste las características propias de una verdadera sanción administrativa de plano sin haber mediado un procedimiento racional y justo, situación que, además, lesiona los derechos de propiedad y la libre iniciativa económica de la requirente (foja 80).

Asimismo, arguye que el artículo 148 numeral 1°, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones carece de parámetros que permitan al alcalde ponderar, en su justa medida, el rigor de la sanción en relación con la gravedad de la infracción, situación que, junto con facilitar la arbitrariedad de la autoridad administrativa, atenta contra el principio de proporcionalidad, violentando su propiedad y libre iniciativa económica (foja 86);

II. De la inadmisibilidad de la impugnación

8°. Que respecto del artículo 1.4.17, inciso primero, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones ha de considerarse que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional exigen que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad esté dirigida en contra de un “precepto legal”;

9°. Que, acerca de la definición de “precepto legal” esta Magistratura ha razonado en jurisprudencia de ambas Salas del Tribunal para circunscribir aquellos asuntos que serán sometidos al conocimiento y resolución del Pleno en tal respecto. Así, a vía ejemplar, se ha fallado que tales vocablos son equivalentes al de regla o norma jurídica, aunque de una determinada jerarquía, esto es, de índole legal (resolución de inadmisibilidad en causa rol N° 626-06, c. 1°); que la impugnación ha de estar dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional (resoluciones de inadmisibilidad roles N°s 497-06 c. 5°; y 743-07, c. 5°); no encaminada al cuestionamiento de actos administrativos (resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 816-07, c. 6°; 1010-17, c. 6°; 1194-08, c. 6°; y 1753-10, c. 6°); ni alusiva a interpretaciones efectuadas por los tribunales de la justicia ordinaria (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 1420-08, c. 6°); ni contra preceptos constitucionales (rol N° 2017-11, c. 10°), como así tampoco dirigida a la impugnación de presuntos errores cometidos por la judicatura ordinaria (rol N° 5794-



18, c. 14 y 15). En todos estos casos se han desestimado las acciones de inaplicabilidad, en cuanto la impugnación en ellas contenidas no se ha encontrado dirigida hacia un precepto de rango legal;

10°. Que, en igual sentido, sentencias definitivas emanadas de esta Magistratura Constitucional se han pronunciado al respecto, resolviendo que “precepto legal” equivale a norma jurídica con rango legal, que puede estar contenida en una parte, en todo un artículo o en varios en que el legislador agrupa las disposiciones de una ley (STC Roles N°s 1710, cc. 34, 35, 37 a 39; 1535, c. 2 a 4; 1416, cc. 7, 11; 1345, c. 4; 1254, c. 11; 944, c. 18; y 626, cc. 1, 3, 6, 7);

11°. Que, desde tales criterios, resulta posible deducir que para sortear tal requisito de admisibilidad no basta con que la norma objeto de impugnación consista en una regla jurídica, sino que también aquella ha de encontrarse determinada y detentar jerarquía de ley propiamente tal. Ninguno de tales requisitos se satisface en la especie en lo que respecta al cuestionamiento del artículo 1.4.17, inciso primero, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuerpo normativo de tipo reglamentario y de rango infralegal, por lo que a su respecto concurre la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N° 4 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

12°. Que, a su vez, en lo que respecta a los artículos 120, inciso primero, 148 numeral 1°, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y artículo 151, letras b), c) y d) incisos primero y segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades el libelo adolece de falta de fundamento plausible. En tal sentido, se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de “*fundamento plausible*”, exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “*fundamento razonable*” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

13°. Que, si bien discernir cuándo un requerimiento de inaplicabilidad detenta fundamento plausible como cuestión previa que permite delimitar el análisis del fondo del asunto es cuestión compleja, la jurisprudencia constitucional ha determinado ciertas cuestiones básicas, como que debe explicitarse la forma concreta en que se produciría la infracción constitucional alegada. En tal sentido, en STC Rol N° 6029, c. 13°, se estimó que el control que realiza esta Magistratura “*es de carácter concreto, vale decir, debiendo relevarse que “(...) lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, como se dijo, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior (...) lo expresado deja de manifiesto que las características y circunstancias del*



caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 (...) (c. 32° y 33°, Rol N° 2.805)";

14°. Que, a esta Magistratura Constitucional corresponde, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, verificar la estructuración de un conflicto constitucional argumentativamente plasmado por la requirente en un caso concreto con motivo de la aplicación de una norma. Ello no ocurre en estos autos toda vez que el conflicto constitucional, según se desarrolló latamente en la explicación de aquel, se plantea esencialmente desde la coherencia de lo fallado por la Corte de Apelaciones en la gestión *sub lite* en relación con otros procesos seguidos entre la requirente y la Municipalidad de Recoleta a propósito de la legalidad de los permisos de edificación obtenidos, como así también respecto de la extemporaneidad del Reclamo de Ilegalidad deducido. Lo anterior, malamente puede entenderse como un conflicto constitucional, toda vez que versa sobre la interpretación de la normativa legal aplicable, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación efectuada por los tribunales de la justicia ordinaria, por lo que malamente puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura;

15°. Que, desde lo anterior, no es posible entender estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la normativa referida en la considerativa 12°. Con ello, sin estructuración concreta del problema constitucional, el libelo carece de fundamento al incurrir en un déficit argumentativo que imposibilita la debida comprensión del objeto de control de la litis planteada. Por lo anterior, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 4 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA: inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

El Ministro señor Nelson Pozo Silva estuvo por declarar la inadmisibilidad del libelo considerando igualmente concurrente la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N° 5 de de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, toda vez que la normativa impugnada no resultará decisiva en la resolución del asunto habida consideración de las causales fundantes de los recursos de casación en la forma y fondo deducidos en la gestión *sub lite*.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 13.793-22-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6E5F5897-375F-4F82-BB3C-97189A28F558

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.